

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 6 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados P.E.S. C/ T.L.G. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00271-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor P.E.S. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora T.L.G.c.q.t.u.h.e.c.T.d.8.a..

Q.l.d.e.v.e.h.é.m.a.n.p.q.l.r.d.p.f.d.l.c.a.m.q.r.s.d.u.2.d.s.i.c.t.d.d.p.p.g.r.a.n.(a.q.e.n.p.a.. R.q.s.l.p.s.d.a.é.. Q.a.m.a.s.e.p.e.m.m..

2.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que de los hechos denunciados no resultan situaciones de violencia de una gravedad tal que ameriten disponer medidas cautelares. Sin perjuicio de ello, se los insta a resolver los conflictos que se susciten en relación a la cuota alimentaria de su hijo por la vía pertinente, pudiendo ser asistidos para ello por abogado particular o defensor de pobres y ausentes; así como a mantener un dialogo cordial y respetuoso en su carácter

de adultos responsables por todas aquellas cuestiones relacionadas a su hijo en común.

5.- Así, por lo mencionado y no existiendo reiteración ni antecedentes de hechos anteriores, considero pertinente desestimar la denuncia.-

6.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- DESESTIMAR la denuncia radicada por P.E.S. contra T.L.G. por los considerandos expuestos, exhortándolos a mantener un trato cordial y respetuoso en cuestiones relacionadas a su hijo.

2.- Hágase saber a las partes que la presente podrá ser apelada en el plazo de 5 días de notificada con patrocinio letrado de abogado particular o defensor de pobres y ausentes.

3.- Se les hace saber que podrán recurrir por la vía pertinente por cuestiones relacionadas a la cuota alimentaria.-

3.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos.

4.- NOTIFIQUESE a los Sres. P.y.T. de lo resuelto y, oportunamente, archívense.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-